



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00413-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA CECILIA - CARDONA JIMENEZ
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.
ASUNTO	RESUELVE DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO	766
ESTADO	087 DEL 9 DE JUNIO DE 2021

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en traslado de alegatos, la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó desistir de las pretensiones y del proceso de la referencia, con base en el artículo 314 del CGP y solicitó que no se dispusiera condena en costas.

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Como el apoderado del Ministerio de Educación Nacional allegó el 2 de diciembre de 2020 escrito con destino a este proceso coadyuvancia del desistimiento, este funcionario aceptará la terminación por la causal invocada, sin condena en costas a ninguna de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora CLAUDIA CECILIA - CARDONA JIMENEZ en contra del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

PAHD

Firmado Por:

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17161810300a52e1bbeaf44534c7583c46d9ff1a842e0df2c0b2d89f2444ed2
Documento generado en 08/06/2021 05:09:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**